



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión de la admisión o inadmisión de la demanda verbal sumaria de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA”, interpuesta por los señores ELIBARDO ACOSTA REY y BELSY ACOSTA REY a través de mandatario judicial Dr. HERNAN TORO GARCÍA en contra de VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA y JOSÉ SANABRIA CAMACHO, con el fin de que declare la prescripción extintiva de obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N° 324 del 12 de febrero de 1958 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., otorgada por ABEL SÁNCHEZ MELO y SAMUEL SÁNCHEZ MELO, respecto del predio finca agrícola hoy denominada “La Victoria” antes denominada “El Guali” y “La Popa” ubicado en la fracción de Cerro Negro de jurisdicción del municipio de Durania N.S., identificado hoy con la matrícula inmobiliaria N° 260-25924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., obligación garantizada mediante la escritura hipotecaria especial antes citada, y registrada en el folio correspondiente en la anotación N° 002 a favor de los demandados por valor TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00).

La competencia de este demanda esta atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso. Tratándose de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro III, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, presentada por los señores ELIBARDO ACOSTA REY y BELSY ACOSTA REY, en contra de **VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA y JOSÉ SANABRIA CAMACHO y DEMÁS PERSONAS** que puedan tener interés en el asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO de los demandados VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA y JOSÉ SANABRIA CAMACHO y las DEMÁS PERSONAS que puedan tener interés en el asunto, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. HERNAN TORO GARCÍA como mandatario judicial de ELIBARDO ACOSTA REY y BELSY ACOSTA REY, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7f1fa4d17c488756a3fcd0842e7acdf3566529c3ccbd7b7017fcaaeb6e0b49

Documento generado en 17/04/2022 08:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Durania, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es N° 725051140056043, 725051150104672.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a947f89540b775fb34fbef9cb24444feb0224e05d5c851de4dea54d
1842756

Documento generado en 17/04/2022 08:57:35 PM

Ejecutivo singular 2020-00035-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado: **PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00039-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: VICTOR PASTOR GUERRERO PATIÑO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f36a1f9a038c2ad9adcb8a445105df039b576e60c1df7741c4dc5b48832c344

Documento generado en 17/04/2022 08:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00058-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

*Demandado: **MARCO TULIO ORTEGA ORTEGA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f52d78d1467f05fc4c8587fc18ce4a995a989463e86c2c9713f33d21323b30c3

Documento generado en 17/04/2022 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2020-00015-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: CARMEN PEÑA DELGADO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd79bf3c62d28bc2e825bb7aca46b826ed41f592f9f78f7e16627e069f4d155f

Documento generado en 17/04/2022 08:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHO (08) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00022-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a62a0ee621877284176ac41eaf549b51c7d5b2a90288b677e90889af8c501ff

Documento generado en 17/04/2022 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>